Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS — OCAÑA - 270

REPARTO A CALIFICACION - No. REPARTO 7498497

NÚMERO DE RELACION: 2023-270-8438 **FECHA:** 19-10-2023 **FASE: REPARTO REGISTRO**

Impreso el 19 de Octubre de 2023 a las 09:12:39 AM

Calificador: 101226 LICED.GUERRERO

Turno	Fecha Radicación	Turno Anterior	Documento	Num.	Matrículas
2023-270-6-6545	18-10-2023 11:52.50 AM		ESCRITURA	1.616	270-38034
2023-270-6-6547	18-10-2023 12:13.45 PM		ESCRITURA	1564	270-84567
2023-270-6-6549	18-10-2023 02:33.32 PM		OFICIO	0833	270-56750
2023-270-6-6552	18-10-2023 03:40.42 PM		ESCRITURA	1991	270-50714
2023-270-6-6555	18-10-2023 04:00.16 PM		CERTIFICADO	5844833948-25558-0	270-69757
2023-270-6-6556	18-10-2023 04:01.57 PM	2023-270-6-1820	ESCRITURA	04	270-68876
2023-270-6-6557	18-10-2023 04:03.26 PM		ESCRITURA	1552	270-68876

Pantalla Administrativa **Reasignación de turnos**

Ingrese la información solicitada...

1. Seleccione el funcionario que tiene asignados los turnos.

Funcionario: LICED.GUERRERO

2. Seleccione el rol del funcionario para seleccionar los turnos.

Roles: CALIFICADOR

3. Seleccione turnos que desea reasignar.

☐ Todos

☐	**Turno:** 2023-270-6-6006	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6034	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6035	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6079	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6097	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6098	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6212	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6283	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6312	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6321	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6361	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6366	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6411	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6420	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6425	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6446	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO
☐	**Turno:** 2023-270-6-6520	**Fase:** CALIFICACION	**Estación:** X-LICED.GUERRERO

4. Seleccione el funcionario a quien desea reasignarle los turnos.

Funcionario: -SELECCIONE UNA OPCION-

5. Seleccione la estación del usuario a la cuál quedarán los turnos.

El usuario no tiene estaciones configuradas para el rol.

Reasignar Turnos | Reasignación con Temporales | Deshacer Cambios y Reasignar | Volver

NOTAS

Notas Informativas

Notas Informativas

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS **OCAÑA - 270**

REPARTO A CALIFICACION - No. REPARTO 7496708

NÚMERO DE RELACION: 2023-270-8076 **FECHA:** 06-10-2023 **FASE: REPARTO REGISTRO**

Impreso el 06 de Octubre de 2023 a las 10:57:29 AM

Calificador: 101226 LICED.GUERRERO

Turno	Fecha Radicación	Turno Anterior	Documento	Num.	Matrículas
2023-270-6-6252	05-10-2023 08:12.35 AM		OFICIO	150-154-C7955	270-26982
2023-270-6-6254	05-10-2023 08:17.36 AM		OFICIO	150-154-C8221	270-58285
2023-270-6-6257	05-10-2023 08:23.45 AM		CERTIFICADO	5873-798749-71627-411314	270-75920
2023-270-6-6259	05-10-2023 08:43.17 AM		OFICIO	0812	270-14269
2023-270-6-6262	05-10-2023 09:20.59 AM		OFICIO	1977	270-2891
2023-270-6-6263	05-10-2023 09:31.30 AM	2021-270-6-2591	ESCRITURA	2400	270-50691
2023-270-6-6265	05-10-2023 09:46.29 AM		ESCRITURA	1304	270-86378
2023-270-6-6272	05-10-2023 10:07.51 AM		CERTIFICADO	7575-462901-13005-0	270-76638
2023-270-6-6274	05-10-2023 10:20.45 AM		CERTIFICADO	8887-846145-65517-0	270-13367
2023-270-6-6276	05-10-2023 10:46.12 AM		CERTIFICADO	2312-486493-45333-0	270-33393
2023-270-6-6278	05-10-2023 11:02.07 AM		OFICIO	2369	270-65979
2023-270-6-6280	05-10-2023 11:15.59 AM		RESOLUCION ADMINISTRATIVA	2534-319734-79581-0	270-72523
2023-270-6-6281	05-10-2023 11:25.00 AM	2021-270-6-373	ESCRITURA	2312	270-12107
2023-270-6-6283	05-10-2023 02:38.24 PM	2023-270-6-4092	ESCRITURA	2.981	270-2228
2023-270-6-6284	05-10-2023 02:54.16 PM		ESCRITURA	1529	270-60369
2023-270-6-6286	05-10-2023 02:56.16 PM		OFICIO	SN	270-10641
2023-270-6-6287	05-10-2023 03:34.44 PM		CERTIFICADO	7099-687151-81747-0	270-76284
2023-270-6-6288	05-10-2023 03:37.34 PM		ESCRITURA	2022	270-85809

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia
www.supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS **OCAÑA - 270**

REPARTO A CALIFICACION - No. REPARTO 7496708

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS OCAÑA - 270

REPARTO A CALIFICACION - No. REPARTO 7496318

NÚMERO DE RELACION: 2023-270-8061 **FECHA:** 04-10-2023 **FASE: REPARTO REGISTRO**

Impreso el 04 de Octubre de 2023 a las 16:04:31 PM

Calificador: 101226 LICED.GUERRERO

Turno	Fecha Radicación	Turno Anterior	Documento	Num.	Matrículas
2023-270-6-6244	04-10-2023 01:09.05 PM		RESOLUCION	20230205000069	270-62034
2023-270-6-6245	04-10-2023 01:19.17 PM		OFICIO	2023-3024	270-43104
2023-270-6-6246	04-10-2023 01:30.05 PM		OFICIO	0334	270-46993
2023-270-6-6247	04-10-2023 02:21.47 PM		ESCRITURA	1.536	270-64392
2023-270-6-6248	04-10-2023 02:48.37 PM		ESCRITURA	1189	270-10433
			ESCRITURA		270-37769
			ESCRITURA		270-9706
2023-270-6-6249	04-10-2023 02:51.12 PM		AUTO	SN	270-7921
2023-270-6-6250	04-10-2023 03:31.22 PM		ESCRITURA	1.611	270-8523
2023-270-6-6251	04-10-2023 03:34.47 PM		ESCRITURA	2.025	270-45715
			ESCRITURA		270-45716

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS **OCAÑA - 270**
REPARTO A CALIFICACION - No. REPARTO 7496041

NÚMERO DE RELACION: 2023-270-8018 **FECHA:** 03-10-2023 **FASE: REPARTO REGISTRO**

Impreso el 03 de Octubre de 2023 a las 16:06:19 PM

Calificador: 101226 LICED.GUERRERO

Turno	Fecha Radicación	Turno Anterior	Documento	Num.	Matrículas
2023-270-6-6189	03-10-2023 08:38.17 AM ✓		OFICIO	150-154-C8217	270-57878
2023-270-6-6192	03-10-2023 08:41.15 AM ✓		OFICIO	150-154-C8208	270-31995
2023-270-6-6196	03-10-2023 09:37.59 AM ✓		ESCRITURA	1.499	270-85519
2023-270-6-6201	03-10-2023 10:24.13 AM ✓		ESCRITURA	1.433	270-63609
2023-270-6-6205	03-10-2023 11:36.37 AM ✓		ESCRITURA	29	270-25451
			ESCRITURA		270-4425
2023-270-6-6210	03-10-2023 02:57.22 PM ✓		CERTIFICADO	10238	270-24572
2023-270-6-6212	03-10-2023 03:17.27 PM Confiant.		ESCRITURA	1.925	270-79047
2023-270-6-6213	03-10-2023 03:22.49 PM ✓		ESCRITURA	1.204	270-71410
2023-270-6-6216	03-10-2023 03:31.23 PM		RESOLUCION	377	270-2228
2023-270-6-6217	03-10-2023 03:57.41 PM ✓		ESCRITURA	1.763	270-85737

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Ocaña, 26 de octubre de 2023

Fecha 27/10/2023 11:22:40 a. m
Folios 1 Anexos 23
2702023EE01588
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen LICED KARINA GUERRERO PEREZ
Destino GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ REYES /
Asunto INT RE: DERECHO ED PETICION

Doctor
GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ REYES

Cordial Saludo,

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado: 2702023ER00673

En atención al derecho de petición de la referencia, de manera atenta, me permito informarle que los documentos que están sujetos a registro, se liquidaran teniendo en cuenta el mayor valor establecido en el documento con relación al avaluó catastral de acuerdo a lo establecidas en la resolución de tarifas No. 009 del 6 de enero de 2023 expedido por la SNR.

ANEXO

- ✓ Resolución de tarifas No. 009 de la SNR
- ✓ preliquidacion

Atentamente,

LINNETTE ANDREA GUTIERREZ GONZALEZ
Registradora Seccional I.P Ocaña

Proyectó
LKGP

Preliquidacion

Encabezado del Documento

Datos Básicos

Tipo | -SELECCIONE UNA OPCION- | Número | Fecha 26/10/2023

Actos

#	Id	Tipo	Cuantía, cantidad o autoavaluo	Derechos registro
1	1	VENTA	119,616,000	903,100

Nuevo Acto

Acto

Tipo | Descripción -SELECCIONE UNA OPCION-

Cuantía, autoavaluo o cantidad | Tarifa No hay datos PORCENTUAL

Otro Impuesto

Valor | Descripción

Certificados asociados

# de certificados	Tipo tarifa
0	EXENTO
0	MEDIO
0	NORMAL

Liquidar | Regresar

Valor derechos	$ 903,100.00
Valor conservación documental	$ 18,100.00
Valor certificados asociados	$.00
Valor impuestos	$.00
Valor multa	$.00
Valor otros impuestos	$.00
Valor total	$ 921,200.00

e 0000 9M

RESOLUCIÓN No. № 0 0 0 0 9 06 ENE 2023

Por la cual se actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades conferidas por el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, el numeral 22 del artículo 11, numeral 13 del artículo 13 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro fijar las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral, ajustadas anualmente teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y remitidos al estudio elaborado en 2019 que contiene los costos y criterios de conveniencia que demanda la prestación del servicio.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019,a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), para cuyos efectos a partir de la Resolución 2436 de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro adoptó esa medida de cálculo para actualizar el concepto de liquidación de las tarifas por la prestación del servicio público registral.

Que de conformidad con la información publicada en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE (https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de precios-al-consumidor-ipc/ipc-información-técnica) el índice de precios al consumidor a fin del año 2022 es de trece punto doce por ciento (13.12%).

Que de conformidad con la Resolución 01264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) para el 2023 es de $ 42.412.oo.

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

Que la Dirección Administrativa y Financiera de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante certificación de fecha seis (6) de enero de 2023 aplicó el valor de la UVT, así como el del Índice de Precios al Consumidor para el año 2023, para la actualización de las tarifas por concepto de la prestación del servicio público registral.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro en concordancia con las políticas gubernamentales de Estado Simple Colombia Ágil, continua innovando en la prestación de servicios virtuales alternos a los servicios presenciales que permitan acceso fácil, rápido y confiable a la información inmobiliaria del país y al pago de los derechos registrales, lo que requiere de la diversificación de los canales de atención y aplicación de tecnologías de información eficaces, soportadas en directrices presidenciales de servicio al ciudadano y de gobierno digital en línea.

Que además de la implementación y puesta en marcha de nuevos procesos tecnológicos, operativos y administrativos para proveer a los ciudadanos de alternativas que cumplan con los fines del servicio público registral, se hace necesario garantizar y dinamizar la administración de los recursos, bajo los principios de proporcionalidad, justicia, progresividad, capacidad contributiva y equidad, asegurando un orden económico social justo y el buen funcionamiento del servicio público registral, en torno a la conservación documental registral para contribuir a la construcción de paz por medio de la memoria histórica inmobiliaria del país.

Que por orden de la Sentencia T-488 de 2014, SU-288 de 2022, el Auto 222 de 2016 y el Auto 040 de 2017, la Superintendencia de Notariado y Registro está trabajando en la incorporación de la información que se encuentra registrada en los libros de antiguo sistema al sistema de registro actual ("Folio Magnético o SIR") que datan del año 1.800, con el objetivo de garantizar la conformación de una base de datos completa y veraz, que refleje la real situación jurídica actualizada de los predios del país.

Que en ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos relacionados con la protección y reparación de víctimas del conflicto armado, ha conminado a las entidades administrativas a participar en el proyecto denominado "Reconstrucción Histórica Jurídica Inmobiliaria para el Postconflicto 2018-2027", en el cual se enfatiza la necesidad del país de intervenir los libros del antiguo sistema para ser incorporados al sistema actual de gestión documental, para efectos de que hagan parte activa de la memoria histórica colectiva del conflicto armado que vivió Colombia.

Que los archivos registrales hacen parte de la estrategia de reconstrucción histórica jurídica inmobiliaria para el postconflicto y garantizan la verdad, la justicia, la memoria y la reparación simbólica de las víctimas del conflicto armado en el país.

Que de conformidad con el artículo 116 de la Ley 2159 de noviembre 12 de 2021, los certificados de tradición y libertad no corresponden a derechos de registro de instrumentos públicos.

Que de conformidad con el artículo 129 de la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021 para dar cumplimiento a los procesos catastrales con enfoque multipropósito y a los programas de vivienda rural, así como otros de similar naturaleza dispuestos en la citada Ley, el registro de la propiedad inmueble será un servicio público esencial prestado por el Estado por funcionarios denominados registradores de instrumentos públicos, en la forma establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes que regulan la materia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Tarifa ordinaria para la inscripción de documentos: La inscripción de los títulos, actos y documentos que de acuerdo con la ley están sujetos a registro, se liquidarán por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (círculo registral) y causarán los siguientes derechos de registro a cargo del solicitante:

a) La suma de veinticuatro mil seiscientos pesos ($24.600) por cada uno de los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía en el documento de inscripción. Salvo los casos previstos en esta resolución, también deberá cancelarse la suma de doce mil ochocientos pesos ($12.800) por cada folio de matrícula adicional donde deba inscribirse el documento.

b) En los actos o negocios jurídicos que por su naturaleza tienen cuantía, se les aplicará la tarifa diferencial que corresponda, de conformidad con la siguiente tabla:

RANGOS UVT *	INICIO	FINAL	TARIFA 2023
< = 250,23 UVT	-	< = $ 10.612.755	$ 44.100
> 250,23 UVT; < = 3.753,41 UVT	> $ 10.612.755	< = $ 159.189.625	7,55 X MIL
> 3.753,41 UVT; < = 6.505,91 UVT	> $159.189.625	< = $275.928.655	9,37 X MIL
> 6.505,91 UVT; < = 9.633,76 UVT	> $275.928.655	< = $408.587.029	10,44 X MIL
>9.633,76 UVT	> $408.587.029	-	11,04 X MIL

< Menor que; > Mayor que; <= Menor o igual que; >= Mayor o igual que.
*El valor de la UVT para el año 2023 es de $ 42.412, el cual se mantendrá vigente hasta tanto se expida la resolución que actualice las tarifas para la prestación del servicio público registral establecidas en la presente resolución.

*El valor expresado en pesos en la tabla anterior se encuentra redondeado sin exceder el incremento de índice del precio al consumidor a 31 de diciembre del 2022.

En los actos de transferencia de dominio, siempre que la cuantía del acto consignado en el documento a registrar fuere inferior al avalúo catastral, los derechos registrales se liquidarán con base en estos últimos y pagarán las tarifas establecidas en la tabla de actos con cuantía.

Se exceptúa de lo establecido en el inciso anterior lo señalado en el inciso 2 del artículo 51 de la Ley 2197 de 2022, donde se dispone que el precio base de la venta individual de los predios que componen una venta masiva de bienes por parte del administrador del FRISCO, podrá ser inferior al avalúo catastral, sin que este sea menor al sesenta por ciento 60% del avalúo comercial y sin que esto desconozca los derechos registrales a que hay lugar.

En aquel caso en el cual el acto o contrato considerado con cuantía deba inscribirse en más de un folio de matrícula inmobiliaria, no dará lugar al cobro del concepto de inscripción de matrícula adicional; este cobro solo aplica para los actos sin cuantía.

c) La suma de doce mil ochocientos pesos ($12.800) por cada folio de matrícula que deba abrirse como consecuencia de la solicitud de registro;

d) La suma de veinticuatro mil seiscientos pesos ($24.600) por la inscripción o revocatoria de testamentos.

Parágrafo 1. Los derechos de registro a que se refiere el presente artículo se causarán separadamente por cada uno de los actos o contratos, aun cuando éstos aparezcan contenidos en el mismo instrumento o documento.

Parágrafo 2. Para determinar la base de la liquidación del contrato en la transferencia de derechos de cuota a cualquier título o de una porción segregada de otro Inmueble, se tendrá en cuenta el porcentaje del derecho o del área enajenada que se consigne en el instrumento, según el caso, siguiendo lo previsto en el literal b) del presente artículo. Si el porcentaje del derecho o el área enajenada no se señalan, los derechos de registro se liquidarán sobre el ciento por ciento (100%) del avalúo catastral.

Parágrafo 3. Cuando las obligaciones derivadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable, como el contrato de arrendamiento de bien inmueble, con base en los datos consignados en el documento, los derechos registrales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado, la base de liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años.

Parágrafo 4. Los derechos de registro en los instrumentos públicos contentivos de declaración de mejoras o de construcción, se liquidarán con base en el valor consignado en el documento, a falta de este por el avalúo catastral del inmueble.

Parágrafo 5. Los derechos de registro en los instrumentos públicos de transferencia de la nuda propiedad o de usufructo, se liquidarán con base en el valor consignado en el documento, a falta de este por el avalúo catastral del inmueble.

Parágrafo 6. En los casos en los que se transfiera la nuda propiedad y el usufructo en un mismo instrumento y cuyo valor sumando ambos conceptos, dé como resultado un valor inferior al del avalúo catastral o, para realizar la liquidación se deberá aplicar lo establecido en el inciso segundo, literal b), artículo 1° de la presente resolución.

En el evento que la sumatoria de los dos conceptos, sea igual o mayor al avalúo (s) catastral (es) se respetarán los valores dados a cada uno de ellos en la respectiva escritura (nuda propiedad y usufructo).

Si en la misma escritura se transfiere la nuda propiedad con reserva de usufructo, para la liquidación de esta transferencia, se tomará como base el valor pactado por las partes en el contrato y solo a falta de éste (valor) por el avalúo catastral; el usufructo, se liquidará como un acto sin cuantía.

Si en la misma escritura se celebra la transferencia del pleno dominio con constitución de usufructo en favor de un tercero, para la liquidación de la transferencia se tomará como base el mayor valor que surja de la comparación entre el valor del contrato y el avalúo catastral del inmueble; el usufructo, se liquidará como un acto sin cuantía.

Parágrafo 7. La base de la liquidación de los derechos de registro en la constitución de servidumbres voluntarias, legales o judiciales corresponderá al valor fijado por las partes en el negocio jurídico, a falta de este los derechos se fijarán con base en el avalúo catastral del inmueble, o en el que presente el mayor valor si la servidumbre recae sobre dos o más predios, o por el valor fijado en la providencia judicial.

Parágrafo 8. Para el cálculo total de los derechos de registro a pagar por parte del usuario, luego de aplicados los valores que correspondan según el caso, se cobrará, además, una tarifa del dos por ciento (2%) una vez calculado el valor del derecho para cada acto y separando liquidaciones por circulo registral, por concepto de sistematización y conservación documental.

Parágrafo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 2010 de 2019, para efectos de la debida liquidación de los derechos de registro "(...) En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -(DIAN) para determinar el valor real de la transacción. (...)"

Artículo 2. Permuta. La liquidación de los derechos registrales en las escrituras públicas que contienen el negocio jurídico de permuta se efectuará tomando como base el mayor valor existente entre el fijado por las partes en el contrato y el del avalúo catastral del inmueble que supere dicho valor. Cuando cada uno de los contratantes permute más de un inmueble, para determinar la base de la liquidación de los derechos de registro, se tomarán los mayores valores resultantes entre los fijados por las partes y los respectivos avalúos catastrales de los bienes inmuebles.

Parágrafo. De manera excepcional, cuando se trate de escrituras públicas que contengan actos de permuta sobre bienes inmuebles que se encuentren ubicados en diferentes círculos registrales, la primera Oficina de Registro a donde sea remitido (REL), o presentado el documento que contenga el acto de que trata este artículo, deberá liquidar la totalidad de los derechos de registro, conforme al contenido del artículo segundo de esta Resolución.

Artículo 3. Sucesiones y/o liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial de hecho. En la inscripción del acto de sucesión y/o la liquidación de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial de hecho, cuando estos se tramiten por la vía notarial, los derechos registrales se liquidarán en la forma prevista en el literal b) artículo1° de esta resolución, por circulo registral no por inmueble.

Sin embargo, si estos actos se dieron por vía judicial la base de liquidación será el valor de la correspondiente adjudicación.

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

Artículo 4. Donación. Para la liquidación de los derechos de registro del instrumento público que contiene la donación de pleno dominio, se tomará como base el avalúo catastral de los bienes donados. Si lo donado es una parte de un inmueble, la liquidación se hará a prorrata del área transferida. Si ésta no se señala, los derechos de registro se liquidarán sobre el ciento por ciento (100%) del avalúo catastral del bien. Cuando los bienes donados a entidades estatales provengan de organismos internacionales, cuyo objetivo comporta fines de utilidad pública o de interés social, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

Artículo 5. Fideicomiso civil. En la inscripción de escrituras públicas que incluyen la transferencia de la propiedad inmueble a un tercero **(administrador)** a título de fideicomiso, los derechos de registro se liquidarán con base en el valor estipulado en el acto y no se tendrá en cuenta lo previsto en el Inciso 2° del literal b) del artículo 1 de la presente resolución. Cuando la propiedad se conserve en cabeza del constituyente, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía. Los derechos de registro de la escritura pública por la cual se restituya o traslade la propiedad a la persona o personas en cuyo favor se constituyó el fideicomiso, se liquidarán con base en el avalúo catastral del inmueble.

Artículo 6. Fiducia mercantil. En la inscripción de escrituras públicas por medio de las cuales se constituye fiducia mercantil se causarán los derechos correspondientes a los actos con cuantía de que trata el literal b) del artículo 1 de la presente resolución, sobre el valor más alto que surja entre el dado al contrato y el avalúo catastral del predio de que se trate.

Parágrafo. Cuando se trate de la inscripción del acto de restitución de fiducia mercantil se causarán los derechos correspondientes a los actos con cuantía de que trata el literal b) del artículo 1 de la presente resolución, sobre el valor más alto entre el del contrato y el avalúo catastral del predio de que se trate, en atención a que dentro del acto se presenta trasferencia de dominio.

Artículo 7. Leasing En la inscripción de escrituras contentivas de leasing, al momento de ejercer la opción de compra o su adquisición del derecho del dominio del inmueble que se poseía en razón del contrato de leasing, se tendrá como base de liquidación el valor total fijado en el contrato, el cual debe ser igual al valor comercial de dicho bien. Sin embargo, si el valor de éste es inferior al avalúo catastral, o el valor del remate, según el caso, se tomará el mayor valor entre estos conceptos.

Artículo 8. Renta Vitalicia: Cuando se trate de la inscripción del acto de renta vitalicia se causarán los derechos correspondientes a los actos con cuantía de que trata el literal b) del artículo 1 de la presente resolución, sobre el valor más alto que surja entre

el dado al contrato y el avalúo catastral del predio de que se trate. Cuando las obligaciones derivadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable, con base en los datos consignados en el documento, el valor del contrato se determinará teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado, será el monto de la misma en cinco (5) años.

Artículo 9. Constitución de Garantías. Salvo las situaciones especiales previstas en la presente resolución y aquellas reguladas por el legislador, cuando se constituyan hipotecas los derechos regístrales se liquidarán tomando como base el valor señalado en la correspondiente escritura pública de constitución del gravamen.

Las escrituras públicas de constitución de hipoteca originadas en la sustitución de garantía real, otorgadas entre las mismas partes y por el mismo crédito, de lo cual se dejará expresa constancia en el documento, se liquidarán como acto sin cuantía, siempre que en el mismo instrumento se cancele la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de sustitución, esta última también se liquidará como acto sin cuantía.

Parágrafo 1: Entiéndase por hipotecas aquellas constituidas como cerrada, abierta, abierta con cuantía indeterminada y abierta sin límite de cuantía.

Parágrafo 2: La cancelación y liberación de gravámenes hipotecarios se liquidarán por el mismo valor de su constitución, el cual deberá estar consignado en el documento, o por el valor a prorrata de la parte liberada, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 10. Actos sin cuantía. Se consideran actos sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos registrales, la constitución o cancelación de:

a) El comodato,
b) El reglamento de propiedad horizontal y sus reformas,
c) El régimen de copropiedad,
d) La partición o división material, el englobe, el desenglobe, el loteo o reloteo,
e) La constitución de la administración anticrética,
f) La constitución de la condición resolutoria expresa,
g) La constitución del patrimonio de familia,
h) La constitución de la afectación a vivienda familiar,
i) La constitución y reserva del usufructo,
j) Las escrituras que versen sobre corrección de errores, aclaraciones y/o adiciones,

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

k) Los actos que se generen en desarrollo de la Ley 1116 de 2006, como se precisa en la Instrucción Administrativa 9 del 6 de octubre de 2009 o la que la modifique o sustituya,
l) La fusión y la escisión de personas jurídicas que autorice la Ley,
m) La inscripción de la certificación técnica de ocupación,
n) La liquidación de la comunidad,
o) La cesión obligatoria de zonas con destino a uso público,
p) La dación en pago de que trata el artículo 88 de la ley 633 de 2000,
q) La cesión de posición contractual del fiduciario,
r) La cancelación de contrato de arrendamiento,
s) La donación de bienes a entidades estatales que provengan de organismos internacionales cuyo objetivo comparta fines de utilidad pública o interés social.

En general, todos aquellos actos y negocios jurídicos que por su naturaleza carezcan de cuantía, salvo las situaciones especiales, previstas en la presente resolución.

Artículo 11. Cancelaciones. Salvo lo previsto para aquellos casos especiales en esta resolución, la cancelación de inscripciones en el registro se liquidará como acto sin cuantía. En este último evento, además, se cobrará la suma de doce mil ochocientos pesos ($12.800) por cada folio de matrícula adicional donde deba registrarse el documento. Este valor se recaudará inclusive, cuando se trate de la cancelación de inscripciones trasladadas de un predio de mayor extensión a los folios de matrícula segregados de este.

Parágrafo. La base de la liquidación de los derechos registrales en la inscripción de los instrumentos públicos relacionados con la resolución, rescisión, resciliación contractual, será la que corresponda al mismo valor que se consignó en el documento que contiene el negocio jurídico y se causarán separadamente por cada uno de los actos o contratos celebrados, siempre y cuando el documento objeto de resolución, rescisión, resciliación contractual, haya sido registrado.

Artículo 12. Constancia de Inscripción. La constancia de inscripción que de acuerdo con la ley debe reproducir el registrador sobre la copia auténtica o autenticada que del documento inscrito le presente el interesado, causará derechos por la suma de catorce mil cuatrocientos pesos ($14.400). Igual suma se cobrará por la expedición del certificado o constancia de inscripción y vigencia de un testamento.

No causará derecho alguno la constancia de registro que se imponga en las copias de los documentos con destino al archivo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Catastro.

Artículo 13. Copias. La expedición de copia de un documento inscrito, de resoluciones, de actuaciones administrativas, de inscripciones del antiguo sistema de registro, de instrumentos públicos que reposen en los archivos de la Entidad o de cualquier otro que se conserve en los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos tendrán los siguientes valores:

a) De documentos almacenados en medio magnético la suma de mil cuatrocientos pesos ($1.400) por cada página reproducida;

b) De documentos que reposen en los archivos físicos de la respectiva Oficina de Registro, la suma de setecientos pesos ($700) por cada página fotocopiada;

Artículo 14. Certificados. Los certificados que según la ley corresponde expedir a los registradores de instrumentos públicos, según el caso, tendrán los siguientes valores:

a) Los certificados de tradición que se expiden en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, como también en los agilizadores electrónicos dispuestos en las ORIP, los solicitados en los Centros de Atención Distrital Especializados (CADE) y centros de servicios y atención a la ciudadanía a nivel nacional, tendrán el valor de veinte mil trescientos pesos ($20.300) cada uno;

b) Los certificados de tradición que correspondan a predios de mayor extensión tendrán un valor de cuarenta y cuatro mil cien pesos ($44.100) cada uno. Entiéndase por certificados de tradición que correspondan a predios de mayor extensión, los que superen ciento cincuenta (150) anotaciones registrales;

 En el caso de los certificados asociados a un turno de registro, si el folio tiene más de ciento cincuenta (150) anotaciones (mayor extensión), tendrán un valor de cuarenta y cuatro mil cien pesos ($44.100) cada uno;

c) Las certificaciones que según la ley corresponde expedir para adelantar los procesos de pertenencia o de adjudicación de bienes baldíos urbanos o rurales (carencias registrales), tendrán un valor de cuarenta y cuatro mil cien pesos ($44.100) cada uno;

Cuando sean solicitados por entidades nacionales y/o territoriales, para efectos de procesos de formalización de la propiedad, se aplicará lo dispuesto en el literal g) del artículo 24 de la presenta resolución.

d) Los certificados contentivos de ampliación a la tradición de un inmueble por un lapso superior a los veinte (20) años, tendrán un valor de cuarenta y cuatro mil quinientos pesos ($44.500) cada uno;

e) La consulta de índice de propietarios a través de canales electrónicos y presenciales para obtener el(los) número(s) de matrícula inmobiliaria, con base en el nombre o el número de identificación, será gratuita;

f) Las certificaciones que requieran los particulares en donde conste la no propiedad de bienes inmuebles, con destino a trámites de subsidios del gobierno, libreta militar u otros que lo requieran, expedidas por canales electrónicos, tendrán un valor de doce mil ochocientos pesos ($12.800);

g) Las certificaciones que requieran los particulares de acuerdo con el literal anterior, cuando sean exigidas por el consulado para trámites en el extranjero, las cuales requieren firma original del Director Técnico de Registro y sello de recursos humanos de la entidad, serán expedidas en el nivel central y tendrán un valor de cuarenta y cuatro mil cien pesos ($44.100) cada una. Cuando sea solicitada por un tercero debe presentar el respectivo poder o documento idóneo que acredite la representación legal.

Artículo 15. Valores diferenciales para pagos virtuales o cupo de servicios en la expedición de certificados de tradición o constancias a través de medios electrónicos.

a) La expedición por medios electrónicos de los certificados de tradición, tendrán un valor de diecinueve mil doscientos pesos ($19.200);

b) Los certificados de tradición que se compren de manera masiva a través de cupos de servicios tendrán un valor de quince mil seiscientos pesos ($ 15.600);

c)La consulta simple de la historia traditicia de bienes inmuebles realizada por medios electrónicos, tendrán un valor de diez mil cien pesos ($10.100);

d) Las constancias de no propiedad cuando se trate de compra masiva a través de cupos de servicios tendrán un valor de diez mil cien pesos ($10.100); cada una, siempre y cuando no se requieran para trámites en el exterior.

Parágrafo. La expedición de los certificados de tradición que se compren de manera masiva a través de cupo de servicios, tendrá un valor de quince mil seiscientos pesos ($15.600) únicamente hasta la culminación del Convenio previamente suscrito mediante el cual se autorizó el acceso y aplicación de las tarifas establecidas, en cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 09384 de 9 de agosto de 2022, modificada por la Resolución 10804 de 8 de septiembre de 2022, o la que la sustituya o adicione.

Artículo 16. Incentivo registral. La inscripción de aquellos títulos constitutivos de transferencia del dominio otorgado o ejecutoriado con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000), causarán derechos registrales por valor de veinticuatro mil pesos ($24.000).

CAPITULO II
Tarifas especiales

Artículo 17. Vivienda de Interés social y reforma agraria. En los negocios jurídicos de adquisición, adquisición con leasing habitacional cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, declaración de construcción con subsidio, constitución de patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar, , bien sea que consten en un mismo instrumento o en instrumentos separados, referidos a la adquisición de vivienda nueva de interés social, en las que intervengan entidades públicas o, personas naturales se causarán derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en los literales a y b del artículo 1° de esta resolución, así:

Siempre que el valor del bien no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), de conformidad con el valor consignado en el documento. Para lo establecido en el presente inciso deberá darse aplicación a las disposiciones de la Ley 2079 de 2021 y demás normas que regulan la materia.

Excepcionalmente, por previsión legal, para las aglomeraciones urbanas definidas por el CONPES y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno Nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV), exclusivamente en los municipios donde se encuentre presión en el valor del suelo que genere dificultades en la provisión de la vivienda de interés social.

Los Decretos 1467 de 2019 y 1607 de 2022, por medio de los cuales, respectivamente se adicionó y modificó el artículo 2.1.9.1. del Decreto 1077 de 2015, señalaron que el precio máximo de la Vivienda de Interés Social será de ciento cincuenta (150) salarios

mínimos mensuales legales vigentes para las viviendas que se ubiquen en las siguientes aglomeraciones y municipios:

Aglomeración	Municipios
Bogotá (14 municipios)	Bogotá, Cajicá, Chía, Cota, Facatativá, Funza, La Calera, Madrid, Mosquera, Sibaté, Soacha, Tabio, Tocancipá, Zipaquirá
Medellín (9 municipios)	Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Itagüí, La Estrella, Medellín, Sabaneta.
Cali (5 Municipios)]	Cali, Calendaría, Jamundí, Puerto Tejada, Yumbo
Barranquilla (10 municipios)	Barranquilla, Galapa, Malambo, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanagrande, Sabanalarga, Santo Tomás, Sitionuevo, Soledad
Cartagena (3 municipios)	Cartagena, Clemencia, Turbaco
Bucaramanga (4 municipios)	Bucaramanga, Floridablanca, Girón Piedecuesta
Cúcuta (4 municipios)	Cúcuta, Los Patios, San Cayetano, Villa del Rosario

El límite de ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), a que hace alusión en el inciso primero de este articulo como tope para acceder a la tarifa especial, continúan aplicándose en aquellos municipios y/ o distritos **no** relacionados en el artículo 2.1.9.1. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1707 de 2022.

El artículo 2.2.2.1.5.2.2. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 949 de 2022, señala las características especiales de las viviendas de interés social y de interés social prioritario que se desarrollen en programas y/o proyectos de renovación urbana o de áreas de tratamiento de renovación urbana.

Dicho artículo contempló de forma clara que "[c]uando se trate de planes de Vivienda de Interés Social (VIS) que superen los ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando tales planes se ubiquen en los municipios y distritos establecidos en el titulo 9 de la parte 1 del libro 2 del presente decreto, con el límite de ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 SMMLV) y/ o de vivienda de interés prioritario (VIP), que tengan un valor superior a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que este exceda los ciento diez (110)

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se desarrollen en suelos que se rigen por el tratamiento de renovación urbana en cualquiera de sus modalidades o en programas y /o proyectos de renovación urbana definidos en los respectivos planes de ordenamiento territorial".

Se causarán derechos regístrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa, en los contratos de compraventa e hipoteca que consten en un mismo instrumento o en instrumentos separados relacionados con la adquisición de inmuebles mediante negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios para desarrollar Unidades Agrícolas Familiares con subsidios otorgados por el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, o en la negociación directa de tierras o mejoras por parte de dicho organismo, en cumplimiento de los fines de interés social y utilidad pública consagrados en la Ley de Reforma Agraria.

Parágrafo1. La expedición del certificado de tradición solicitado por la inscripción de alguno de los actos o contratos a que se refiere el presente artículo tendrá un valor equivalente a la mitad del señalado en el literal a) del artículo 14 de esta resolución.

Parágrafo 2. Entiéndase la aplicación de la presente tarifa especial únicamente para aquellos casos donde se otorga un subsidio por parte del Estado, directamente o por intermedio de las cajas de compensación familiar.

Artículo 18. La inscripción de los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales, subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural e independientemente de la fecha en que hayan sido otorgados los actos jurídicos, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1848 de 2017.

Parágrafo. Se liquidarán como actos sin cuantía la inscripción de los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficiario sea persona natural e independientemente de la fecha que hayan sido otorgados los actos jurídicos.

Artículo 19. Identificación de inmuebles con planos prediales catastrales. La inscripción de los documentos en los cuales se emplee el procedimiento de identificación predial previsto en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015,

causará derechos registrales por la suma de doce mil ochocientos pesos ($12.800) siempre que:

a) Se trate de escrituras públicas u otros títulos otorgados por entidades públicas en que consten negocios jurídicos de compraventa, hipoteca y/o constitución de patrimonio de familia, referidos a vivienda de interés social o a Unidades Agrícolas Familiares, UAF;

b) Una entidad pública transfiera un bien raíz a título de subsidio de vivienda en especie, se constituya patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar.

Parágrafo. La expedición del certificado de tradición solicitado con ocasión del registro de estos documentos tendrá un valor de tres mil trescientos pesos ($3.300).

Artículo 20. Sistema especializado de financiación de vivienda. La inscripción de los gravámenes hipotecarios que se otorguen en los términos y condiciones prescritos por los artículos 17 de la Ley 546 de 1999. modificado por el artículo 9 de la Ley 2079 de 2021, y los artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999, se entienden "como aquellos otorgados por los establecimientos de crédito a personas naturales para financiar la adquisición de vivienda nueva o usada, la reparación, la remodelación, la subdivisión o mejoramiento de vivienda usada, o la construcción de vivienda propia" causarán los derechos en ellos previstos, a saber:

a) Los derechos de registro que se causen en la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable;

b) Los derechos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda de Interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable;

c) Los derechos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante, en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda de interés social, que debido a su cuantía puede ser objeto de subsidio directo, se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable;

d) Para los efectos de los derechos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, en todos los casos se considerará como acto sin cuantía;

e) La cancelación de gravámenes hipotecarios a que se refiere el presente artículo, serán considerados como acto sin cuantía.

Artículo 21. Adjudicaciones de Inmuebles Rurales. Los actos administrativos de adjudicación de predios rurales radicados por particulares se tendrán como actos sin cuantía de conformidad con el literal a) del Artículo 1° de la presente Resolución.

No se causará derecho alguno cuando los actos administrativos de adjudicación de predios rurales expedidos por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad pública que haga sus veces, sean radicados directamente por las entidades precitadas en este inciso en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 22. Transferencia de inmuebles UAF. Sobre aquellos títulos de adquisición del derecho de dominio que se otorguen ante notario o sean expedidos por autoridades judiciales cuya cabida corresponda a la Unidad Agrícola Familiar (UAF), según lo establecido en las normas agrarias para la adjudicación de baldíos, causarán derechos registrales equivalentes al valor de un acto sin cuantía.

Parágrafo 1. Se excluyen de lo expresado en el anterior inciso aquellas transferencias de dominio que provengan de divisiones materiales, loteos, segregaciones o parcelaciones que se hayan hecho o se hagan con posterioridad a la expedición de la presente resolución.

Así mismo, se excluyen del beneficio aquellos actos que impliquen transferencia del derecho de dominio de más de un inmueble cuya cabida no exceda de lo establecido en las normas agrarias como Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Parágrafo 2. Para la aplicación de la tarifa especial aquí establecida los Registradores de Instrumentos Públicos deberán exigir certificación de la Unidad Coordinadora del Programa de Formalización de la Propiedad Rural de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, respecto a que la transferencia de inmuebles UAF es producto del programa de formalización, la cual deberá adjuntarse a la solicitud de registro.

Artículo 23. Alertas tempranas: El servicio de alertas tempranas implementado mediante Resolución 0682 de 24 de enero de 2022, para atender la solicitud de información por parte del usuario de ser alertado mensualmente vía correo electrónico

y/o mensaje de texto vía teléfono móvil y en el momento en que se presente una solicitud de registro sobre su inmueble, causará las siguientes tarifas:

CANTIDAD DE MATRÍCULAS INSCRITAS EN EL SERVICIO DE ALERTAS TEMPRANAS	TARIFA ANUAL POR CADA MATRÍCULA REGISTRADA EN EL SERVICIO DE ALERTAS TEMPRANAS
De 1 a 5 matrículas	$14.100 (c/u)
Más de 6 matrículas	$12.700 (c/u)

CAPITULO III
Exenciones

Artículo 24. Actuaciones registrales exentas. No se causará derecho o valor alguno en los siguientes casos:

a) Vivienda de interés prioritario. Al tenor del artículo 34 de la Ley 1537 de 2012, modificada por el artículo 109 de la Ley 1687 de 2013, en los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición cuando el estado otorga subsidio directamente o por intermedio de las cajas de compensación familiar (incluido el leasing habitacional cuando se ejerza la opción de compra), hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia, de inmuebles definidos como vivienda de interés prioritario de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes. La calidad del inmueble debe ser acreditada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos del Decreto 2088 del 9 de octubre de 2012;

b) Vivienda de interés prioritario para ahorradores en los negocios jurídicos relacionados en el artículo 119 de la Ley 1753 de 2015;

c) Los actos registrales de prohibición de trasferencia y derecho de preferencia con respecto a vivienda de interés prioritario VIP y de interés prioritario para ahorradores VIPA;

d) La expedición del certificado de tradición y libertad solicitado con la inscripción de alguno de los actos o contratos a que se refiere los literales a, b y c del presente artículo no genera valor alguno;

e) Los actos que profiera la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en desarrollo de sus procesos administrativos de formalización y administrativos agrarios contemplados en la ley 160 de 1994 y el Decreto ley 902 de 2017;

f) Cesión de bienes fiscales. Conforme al artículo 35 de la Ley 1537 de 2012, los actos administrativos de cesión o transferencia a título gratuito de bienes fiscales a otras entidades públicas o a particulares, en desarrollo de programas o proyectos de vivienda de interés social;

g) Cuando en las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta las cuales asumirán el pago de derechos de registro o lo valores a que haya lugar;

h) Cuando las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación, así como la expedición de copias de los instrumentos que reposan en el archivo de la oficina de registro de instrumentos públicos, provengan de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, los Tribunales, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- los Jueces Penales, la Policía Judicial, los Defensores de Familia, los Juzgados de Familia en asuntos relacionados con menores, el Personero Municipal, los jueces de ejecuciones fiscales, así como la Sociedad de Activos Especiales (SAE), o cualquier otra entidad que ejerza funciones fiscales similares, originadas en desarrollo de investigaciones que les corresponda adelantar de intervención y toma de posesión de bienes, o que se requiera para adoptar procesos en que actúen en calidad de demandados o demandantes, independientemente de que afecten o beneficien a un particular, persona natural o jurídica;

 Cuando los organismos y entidades de que trata el presente literal requieran certificados o copias de documentos o instrumentos públicos que reposen en los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, siempre que en dichos Instrumentos la entidad solicitante figure como titular de un derecho real;

i) Las actas de conciliación expedidas en virtud de lo establecido en el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017;

j) Cuando las copias de documentos públicos sean requeridas por las autoridades o entidades públicas facultadas legalmente para adelantar cobros coactivos;

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

k) Cuando se trate de actos o contratos de gobiernos extranjeros que tengan por finalidad adquirir o enajenar bienes inmuebles en nuestro país para servir de sede a las misiones diplomáticas, a condición de que exista reciprocidad del gobierno extranjero en esta materia con nuestro país, para lo cual se protocolizará con la escritura respectiva, la certificación que expida para el efecto la autoridad competente;

Sin embargo, cuando los particulares contraten con gobiernos extranjeros, en los términos previstos en el presente literal, o con algunas de las entidades estatales a que se refiere el parágrafo 2° de este artículo, aquellos pagarán los derechos de registro o valores a que haya lugar, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa normal vigente o valor establecido.

l) Cuando se trate de la inscripción de actos o contratos referidos a resguardos o reservas indígenas;

m) Cuanto se trate de la inscripción de actos de transferencia del derecho de dominio en favor de cabildos o comunidades Indígenas;

n) Cuando se trate de un acto de expropiación, indistintamente de la naturaleza jurídica de la entidad que la adelante.

o) Las inscripciones de que trata el Decreto 578 de 2018

p) La inscripción de actos expedidos por los municipios, a través de los cuales se modifique la clasificación del uso del suelo de los predios.

q) La inscripción de actos administrativos proferidos por las autoridades catastrales y las entidades públicas competentes, en virtud de las normas que reglamentan los procedimientos catastrales con fines registrales, establecidos especialmente en la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 / SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

r) Los actos proferidos por las entidades competentes, que certifican la incorporación y/o actualización de identificadores catastrales (chip, referencia catastral, código del sector y/o nomenclatura) en los folios de matrícula inmobiliaria.

s) Los actos que provengan de la gestión realizada por la Agencia Nacional de Tierras en sus procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad y por la Superintendencia de Notariado y Registro en el marco del programa de

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

formalización a la propiedad privada rural y urbana. Para que se haga efectiva la exoneración establecida en esta resolución bastará una certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras y por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro en que conste las partes e identificación de los predios intervenidos en el respectivo programa.

t) Los actos de transferencia en los procesos de titularización de que trata el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009.

u) Inscripción de acto administrativo que profieren los registradores de instrumentos públicos por caducidad de medida cautelar y contribuciones especiales, de que trata el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Parágrafo 1. En los actos de inscripción, certificación o cancelación de documentos en que intervengan las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los derechos registrales a su cargo se liquidarán con base en el porcentaje de participación de estas, el que se acreditará para tales efectos con el documento legal pertinente. Los particulares, personas naturales o jurídicas que contraten con estas empresas asumirán el pago por el excedente.

Parágrafo 2. Para los efectos de la presente resolución son entidades estatales, entre otras: La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, los distritos capital y especiales, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas, las asociaciones de municipios, los municipios, los establecimientos públicos, el Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Ministerios, la Dirección Nacional de Estupefacientes, las Unidades Administrativas Especiales, así como la Sociedad de Activos Especiales SAE y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

CAPITULO IV
Normas generales

Artículo 25. Recaudo de los derechos de registro. El pago de las sumas que se causen por el ejercicio de la función registral se efectuará por el interesado al momento de la solicitud del servicio.

Cuando la inscripción del documento deba realizarse en diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (círculos registrales) se cancelará en cada una de ellas los derechos correspondientes.

Cuando se trate de solicitudes de inscripción del documento en diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que se realizarán a través del Aplicativo REL, se liquidará la totalidad del documento, adicionando un acto por cada círculo registral contenido, creándose un recibo único para pago y generándose el recibo de caja o boleta de registro para cada círculo registral adicionado en el proceso

Parágrafo. De conformidad con el artículo 116 de la Ley 2159 de 12 de noviembre de 2021, los Certificados de Tradición y Libertad no corresponden a derechos de registro de instrumentos públicos.

Artículo 26. Aproximación al múltiplo más cercano. Para facilitar el recaudo y contabilización de los valores resultantes de la liquidación de los derechos de registro, estos se aproximarán a la centena más cercana, sin exceder en ningún caso,1 el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 27. Recaudo del mayor valor en los derechos de registro y valor por la expedición de certificados. Cuando la suma pagada por el registro de documentos fuere inferior a la tarifa prevista en la presente resolución, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ordenará el recaudo de mayor valor liquidado, en la forma establecida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cuando surja un mayor valor en las solicitudes de registro adelantadas por el Aplicativo REL, este deberá ser pagado única y exclusivamente con el recibo de pago creado por dicho aplicativo; si el pago se realiza a una cuenta o convenio diferente, el interesado deberá, adelantar el proceso de devolución de dineros y realizar el pago de manera correcta

En todo caso, el Registrador dispondrá la suspensión de la inscripción del instrumento hasta tanto el interesado cancele los derechos correspondientes.

Cuando la solicitud se refiera a la expedición de un certificado de tradición, el registrador se abstendrá de suscribirlo o autorizar su entrega hasta tanto el peticionario cancele el mayor valor adeudado.

CAPITULO V
Disposiciones Finales

Artículo 28. Publicación y Derogatoria: La presente resolución se publicará en el Diario Oficial y en la página web de la Entidad y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 02170 de 28 de febrero de 2022 y la Resolución 10081 de 24 de agosto de 2022, así como la Circular 606 de noviembre 25 de 2022.

Artículo 29. Vigencia. Esta resolución rige a partir del día (diez) 10 de enero de (dos mil veintitrés) 2023.

Parágrafo. Con el fin de que se realicen las liquidaciones con base en lo estipulado en la presente resolución, la Oficina de Tecnologías de la Información llevará a cabo la implementación de los desarrollos tecnológicos necesarios en los sistemas misionales SIR y FOLIO de la entidad; lo propio realizarán los operadores respectivos de los aplicativos de apoyo REL y bancarización bajo la coordinación de la Dirección Administrativa y Financiera.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 06 ENE 2023

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Superintendente de Notariado y Registro

Vo. Bo.
Olman José Olivella Mejía
Director Técnico de Registro

María José Muñoz Guzmán
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Aspectos Jurídicos

Álvaro de Fátima Gómez Trujillo
Director Dirección Administrativa y Financiera
Aspectos Económicos y Financieros

Alejandro Larreamendy Joems
Superintendente Delegado de Registro

Jairo Felipe Clavijo Ospina
Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras

Mario Alexander Ortiz Salgado
Jefe de la Oficina de las Tecnologías de la Información

Gloria Esperanza Acevedo Montañez
Jefe Oficina Asesora de Planeación

Proyectó:
OAJ, DTR y DAF

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

Ocaña, 31 de octubre de 2023

Fecha 1/11/2023 8:57:51 a. m.
Folios 1 Anexos 0
2702023EE01605
Origen LICED KARINA GUERRERO PEREZ
Destino ESTEBAN VELEZ / CIUDADANO
Asunto INT RE: DERECHO DE PETICION

Señor
ESTEBAN VELEZ
E-mail: velezroberto752@gmail.com

Cordial Saludo,

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado: 2702023ER00672

En atención al derecho de petición de la referencia, de manera atenta, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. En cuanto al punto 1. En la inscripción de actos contentivas de leasing, cuando en el mismo se ejerza opción de compra del bien inmueble que se poseía en razón al contrato, se tendrá como base de cotización para derechos de registro el valor total fijado en el contrato, el cual debe ser igual al valor comercial de dicho bien; Sin embargo, si el valor de éste es inferior al avalúo catastral, o el valor del remate, según el caso, se tomará el mayor valor entre estos conceptos. Esto de conformidad a lo establecido en el decreto de tarifas 009 del 26 de enero de 2023 expedido por la SNR.
2. En cuanto al punto 2. No somos competentes para determinar este aspecto de conformidad a lo establecido en el Art. 4 de la ley 1579 de 2012, que establece ***actos títulos y documentos sujetos a registro de BIENES INMUEBLES.***
3. En cuanto a los puntos 3 y 5. No somos competente para determinar estos aspectos por cuanto dicha función le corresponde a la Secretaria de Hacienda Departamental representado por la oficina de IFINORTE, quienes son los encargados del recaudo de impuestos de registro. No obstante, le corresponde al notario verificar todos los requisitos formales de aquellos actos que deban celebrase por escritura pública y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad. De conformidad al decreto 960/70.
4. En cuanto al punto 4. No somos competentes para determinar este aspecto de conformidad a lo establecido en el Art. 4 de la ley 1579 de 2012, que establece ***actos títulos y documentos sujetos a registro de BIENES INMUEBLES*** y quienes son los encargados del recaudo de impuestos de registro es la Secretaria de Hacienda Departamental representado por la oficina de IFINORTE.

Atentamente,

EDISON MANUEL OSORIO ALVAREZ
Registrador Seccional Encargado I.P Ocaña

Revisó

Orip Ocaña
Reporte de Enviada
Generado Por LICED KARINA GUERRERO PEREZ

Estado	Interna	Prioridad	Tipo Documento	Codigo	Referencia	Asunto	Fecha Envio
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0160	2702023ER0067	INT RE. DERECHO DE PETICION	1/11/2023
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0158	2702023ER0067	INT RE: DERECHO ED PETICION	
Contestada	☐	Alta	Oficio	2702023EE0143	2702023ER0061	INT RE: DERECHO DE PETICION	28/09/2023
Para Enviar	☐	Alta	Oficio	2702023EE0059	2702023ER0018	INT RE: DERECHO DE PETICIÓN	2/05/2023
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0059	2702023ER0019	INT RE: DERECHO DE PETICIÓN	2/05/2023
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0052	2702023ER0017	INT RE DERECHO DE PETICIÓN	17/04/2023
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0049	2702023ER0014	INT RE DERECHO DE PETICIÓN	12/04/2023
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0046	2702023ER0013	INT RE DERECHO DE PETICIÓN	28/03/2023
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0043	2702023ER0012	INT RE. RECURSO DE REPOSICIÓN	24/03/2023
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0042	2702023ER0015	INT RE: DERECHO DE PETICIÓN	23/03/2023
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0036	2702023ER0015	RESPUESTA DESISTIMIENTO DE TURN	15/03/2023
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0031	2702023ER0013	INT RE: RESTITUCIÓN DEL TURNO	7/03/2023
Para Enviar	☐	Alta	Oficio	2702023EE0031	2702023ER0007	INT RE: DERECHO DE PETICIÓN	7/03/2023
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0031	2702023ER0006	INT RE: RESTITUCIÓN DE TURNO	7/03/2023
Para Enviar	☐	Alta	Oficio	2702023EE0028	2702023ER0013	INT RE: RESTITUCIÓN DE TURNO	6/03/2023
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0028	2702023ER0011	INT RE: DERECHO DE PETICIÓN	6/03/2023
Para Planill	☐	Alta	Oficio	2702023EE0028	2702023ER0008	INT RE: DERECHO DE PETICIÓN	6/03/2023
Para Enviar	☐	Alta	Oficio	2702023EE0026	2702023ER0011	INT RE: RESTITUCIÓN DEL TURNO	2/03/2023

Generado Por LICED KARINA GUERRERO PEREZ

Fecha Enviado	De
1/11/2023 8:57:51 a. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
27/10/2023 11:22:40 a. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
28/09/2023 10:20:29 a. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
2/05/2023 10:28:46 a. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
2/05/2023 10:09:44 a. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
17/04/2023 4:38:07 p. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
12/04/2023 5:44:42 p. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
28/03/2023 5:51:43 p. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
24/03/2023 1:59:37 p. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
23/03/2023 10:10:32 a. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
15/03/2023 9:02:55 a. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
7/03/2023 1:46:20 p. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
7/03/2023 10:42:26 a. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
7/03/2023 10:36:57 a. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
6/03/2023 5:03:47 p. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
6/03/2023 9:28:34 a. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
6/03/2023 9:27:02 a. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI
2/03/2023 9:45:07 a. m.	LICED KARINA GUERRERO PEREZ [USUARI

Orip Ocaña
Reporte de Enviada
Generado Por LICED KARINA GUERRERO PEREZ

Para
ESTEBAN VELEZ / CIUDADANO
GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ REYES / CIUDADANO
JENNY ALEXANDER DIAZ VERA / DERECHO COMERCIAL E INMOBILIARIO
MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA / MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA [LOCAL (3)]
NIMER HOLGUIN SUAREZ / NIMER HOLGUIN SUAREZ
ROSALBA BAYONA / ROSALBA BAYONA [NACIONAL (1)]
JAIRO BASTOS PACHECO / JAIRO BASTOS PACHECO
YANCY ASCANIO / YANCY ASCANIO
FREDY AUGUSTO AMAYA PINO / FREDY AUGUSTO AMAYA PINO
JAVIER ANDRES PORERO NUMPAQUE / INGICAT [NACIONAL (1)]
RUTH ESTELLA TRIGOS ARENIZ / RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ [LOCAL (3)]
CIRO ALFONSO URQUIJO / CIRO ALFONSO URQUIJO
RONALD FABRIANY PEÑARANDA PACHECO / RONALD FABRIANY PEÑARANDA PACHI
NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ / NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ [LOCAL (3)]
EDUARDO BERONA RANGEL / EDUARDO BERONA RANGEL
JUAN CAROS FLOREZ RANGEL / JUAN CARLOS FLOREZ RANGEL
JOSE LUIS REYES VILLAREAL / JOSE LUIS REYES VILLRREAL
ZITA CRISTINA MENA BARBOSA / ZITA CRISTINA MENA BARBOSA

Generado Por LICED KARINA GUERRERO PEREZ

Cc	Folios	Anexos	Contenidc	Vía de Entrega	Courier	Guia	Peso
ORIP / CORRESPONDENCIA / PABLO ANDRES QUINTERO SARABIA [USUAR	1	0	2	Correo Electrónic			0
	1	23	3	Correo Electrónic			0
ORIP / CORRESPONDENCIA / PABLO ANDRES QUINTERO SARABIA [USUAR	10	1	16	Correo Electrónic			0
	1	0	0	Correo Electrónic			0
	1	2	4	Correo Electrónic			0
	1	0	2	Correo Electrónic			0
	4	0	5	Correo Personal			0
	1	1	4	Correo Electrónic			0
	4	0	5	Correo Personal			0
	2	2	3	Correo Electrónic			0
	1	0	4	Correo Personal			0
	2	0	2	Correo Personal			0
	0	0	0	Correo Electrónic			0
	3	0	3	Correo Personal			0
	1	0	0	Correo Personal			0
	0	1	2	Correo Electrónic			0
	1	0	2	Correo Electrónic			0
	1	0	2	Correo Personal			0

Orip Ocaña
Reporte de Enviada
Generado Por LICED KARINA GUERRERO PEREZ

Valor	Jsuario Responsable	Creado	Fecha Creación	Modificado
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	1/11/2023 8:58:28 a. m.	PABLO ANDRES QUINTERO SARABI
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	27/10/2023 11:24:43 a. m.	PABLO ANDRES QUINTERO SARABI
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	28/09/2023 10:22:52 a. m.	PABLO ANDRES QUINTERO SARABI
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	2/05/2023 10:29:29 a. m.	Sistema
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	2/05/2023 10:10:05 a. m.	ANYINETH ASCANIO CASTRO
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	17/04/2023 4:38:55 p. m.	ANYINETH ASCANIO CASTRO
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	12/04/2023 5:46:18 p. m.	ANYINETH ASCANIO CASTRO
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	28/03/2023 5:52:14 p. m.	ANYINETH ASCANIO CASTRO
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	24/03/2023 2:01:08 p. m.	ANYINETH ASCANIO CASTRO
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	23/03/2023 10:11:07 a. m.	ANYINETH ASCANIO CASTRO
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	15/03/2023 9:04:58 a. m.	ANYINETH ASCANIO CASTRO
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	7/03/2023 1:46:55 p. m.	ANYINETH ASCANIO CASTRO
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	7/03/2023 10:43:00 a. m.	Sistema
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	7/03/2023 10:38:29 a. m.	ANYINETH ASCANIO CASTRO
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	6/03/2023 5:04:44 p. m.	Sistema
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	6/03/2023 9:29:49 a. m.	ANYINETH ASCANIO CASTRO
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	6/03/2023 9:27:47 a. m.	ANYINETH ASCANIO CASTRO
0		LICED KARINA GUERRERO PERE	2/03/2023 9:46:18 a. m.	Sistema

Fecha Modificación
1/11/2023 11:51:56 a. m.
27/10/2023 1:35:19 p. m.
29/09/2023 1:07:54 p. m.
2/05/2023 10:44:39 a. m.
17/04/2023 4:44:38 p. m.
12/04/2023 7:00:50 p. m.
18/04/2023 12:02:46 p. m.
24/03/2023 4:23:13 p. m.
23/03/2023 11:33:47 a. m.
28/03/2023 5:58:35 p. m.
7/03/2023 1:52:44 p. m.
7/03/2023 10:43:37 a. m.
6/03/2023 12:28:37 p. m.
6/03/2023 12:39:04 p. m.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ocaña, 2 de Septiembre de 2023

Fecha 2/11/2023 3:23:35 p. m.
Folios 1 Anexos 0
2702023EE01612
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen PABLO ANDRES QUINTERO SARABIA
Destino JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ABREG
Asunto SUSPENCION DE TRAMITE

Doctor
FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
Juez Promiscuo Municipal de Abrego

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito informarle que mediante Resolución No 177 de fecha 2 de septiembre de 2023, se resolvió suspender por el término de treinta (30) días el trámite de registro a prevención de los documentos con el turno **2023-270-6-6006** en concordancia con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012 por las razones expuestas en la parte motiva de dicha resolución.

Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente me Informe sí acepta lo expresado por la oficina en la resolución antes mencionada, o se ratifica en su decisión, advirtiendo que vencidos los treinta (30) días de suspensión sin obtener respuesta se procederá a negar la inscripción, pero en el evento de recibir ratificación se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

Anexo copia de la Resolución No 177 del 2 de septiembre de 2023 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos seccional Ocaña.

Atentamente,

EDISON MANUEL OSORIO AREVALO
Registradora Encargado

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

RESOLUCIÓN No 177
(02 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE SUSPENDE EL TRÁMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON EL TURNO 2023-270-6-6006

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, en usos de las facultades conferidas por el artículo 18 de la ley 1579 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. Que el día 26 de septiembre de 2023 se radicaron bajo el turno **2023-270-6-6006** los siguientes documentos provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego- Norte de Santander firmado por el señor Juez **FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA** y la secretaria **ESTHER DURANY VALERO PORTILLA**.

 - Oficio 1621 del 10 de agosto de 2023 expedido dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, radicado con el **54-003-40-89-001-2019-00021-00** seguido por: **ALVARO ARENAS** y **OSCAR PEREZ AREVALO** proferido por ese despacho, mediante el cual ordena la inscripción de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2023 , en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **270-37978.**

 - Sentencia de fecha 03 de agosto de 2023 expedida dentro del proceso de Declarativo de pertenencia, radicado con el número **54-003-40-89-001-2019-00021-00** seguido por: **ALVARO ARENAS** y **OSCAR PEREZ AREVALO** proferida por ese despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, ordenando en su numeral Primero la Declaración que el señor ALVARO ARENAS identificado con la cedula No. 88.147.531de Abrego ha adquirido por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **270-37978;** Así mismo en su numeral Segundo la Declaración que el señor OSCAR PEREZ AREVALO identificado con la cedula No. 88.148.574 de Abrego ha adquirido por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **270-37978;**

2. Que al analizar el contenido de la sentencia se observan algunas inconsistencias de acuerdo a las anotaciones que reposan en esta oficina respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **270-37978**, las cuales relaciono a continuación:

- Según el resuelve en la sentencia, se ejerció "demanda por la vía ordinaria a través del ejercicio de la denominada ACCIÓN DE PERTENENCIA, en la modalidad de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, del predio urbano** ubicado en la Kra 7 No. 16-32 del municipio de Abrego -Norte de Santander.

- Así mismo ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 270-37978 de esta oficina, descrito por su área y linderos.

- Al revisar la tradición del inmueble con matricula No **270-37978** se observa que el inmueble se encuentra en falsa tradición sin que se establezca quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio; así mismo, en las anotaciones que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria el demandado no figura como titular de derechos reales de dominio.

3. Que en virtud de lo expuesto se procede en esta ocasión a dar aplicación al Artículo 18 de la ley 1579 de 2012 que señala: "*Suspensión del trámite de registro a prevención. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Suspéndase por el término de treinta (30) días el trámite de registro a prevención de los documentos con el turno **2023-270-6-6006** en concordancia con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012 por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución

ARTICULO SEGUNDO: Infórmese al honorable Juez Promiscuo Municipal de Abrego para que resuelve sí acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión o se ratifica en su decisión, advirtiendo que vencidos los treinta (30) días de suspensión sin obtener respuesta se procederá a negar la inscripción, pero en el evento de

recibir ratificación se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de esta Resolución al archivo de esta oficina.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDISON MANUEL OSORIO AREVALO
Registradora Encargado